



## **Derecho de Acceso a la Información Publica**

**Carrera:** Abogacía

**Autor:** Agustín Lobo.

**DNI:** 41.520.041

**Legajo:** ABG08684

**Nombre del tutor:** Belén Gulli.

**Autos:** Corte N° 044/2019 CONTRERAS, Genaro Armando y Otros (Diputados provinciales y miembros del bloque parlamentario FCyS -Cambiemos)- C/ Ministerio de Educación C. y Tecnología de la Pcia. de Catamarca -s/ Acción de Amparo por Mora de la Administración".

**Tribunal:** Corte de Justicia Catamarca.

**Provincia:** Catamarca.

**Año de dictado:** 2019.

SUMARIO: I. Introducción II. Descripción de los hechos, historia procesal y decisión adoptada por el tribunal III. Ratio decidendi IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales V. Posición del autor VI. Conclusión VII. Referencia bibliográfica

## **I. Introducción**

El acceso a la información pública, es un derecho de suma importancia, ya que se trata de una garantía fundamental para afirmar la base de una forma representativa y republicana de gobierno como lo es la adoptada por la Constitución Nacional Argentina, en su art. 1. A este derecho, se lo puede comprender en lineamientos escritos por Marcela Bastera (2006):

Aquella facultad que tiene todo ciudadano, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto las entidades públicas como privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos estatales, con la obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada.<sup>1</sup>

A los efectos de abordar este derecho, desde un punto de vista más jurídico haré una breve introducción: Nuestro marco normativo, ha definido específicamente el derecho de acceso a la información pública como:

“El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados [...], con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma”. (Art 1, Ley N°27.275, Año 2016)

---

<sup>1</sup> BASTERRA, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, p. 10.

Los sujetos obligados mencionados *ut supra*, principalmente son toda entidad pública (Administración Pública Nacional, el Poder Legislativo y Judicial de la Nación, entre otros). De esta concepción se desprenden las amplias facultades que tiene el ciudadano de buscar y acceder a la información que se encuentra en manos del Estado. Siguiendo estos lineamientos, considero importante la postura de un reconocido autor, el cual sostiene que:

“El derecho de acceso a la información pública, veraz y oportuna constituye uno de los pilares trascendentales del funcionamiento de la democracia, ya que ésta mal podría reputarse tal, sino expresara la plena vigencia del principio republicano de publicidad de los actos de gobierno. Por lo tanto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la información pública no es ningún invento esotérico, ni responde a moda alguna, sino que integra e implica la existencia del Derecho a la Información, el cuál comprende tanto la facultad de dar, de buscar, como de recibir información”. (Bastons, 2008. P2)

En la provincia de Catamarca, este instituto es relativamente nuevo y de escasa difusión. Si bien la Constitución Provincial del año 1988 lo ha incorporado en el Art. 11, su reglamentación fue en 2011 mediante la ley N° 5.336. Por ende, estimo pertinente el análisis de una sentencia que presente dicho instituto.

Habiendo realizado una breve introducción sobre el tema, el fallo elegido para su análisis, trata sobre una acción de amparo por mora interpuesta por Diputados provinciales y miembros del Bloque Parlamentario F.CyS – Cambiemos en contra del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia, por el silencio del Ministerio a brindar la información solicitada sobre la adquisición (licitación pública) de útiles escolares y guardapolvos para el ciclo lectivo 2019. El mismo, llevó al máximo tribunal de la provincia de Catamarca a

fallar a favor de la parte actora, ordenando un pronto despacho judicial para que la demandada presente la documentación solicitada. Al momento de estudiar este fallo, pude percibir que existe un problema de relevancia normativa, ya que hay dos tipos de normas de procedimiento, las que establecen las leyes nacionales y las leyes provinciales sobre la regulación del Acceso a la Información Pública y por otro lado esta quién es el actor de la acción de amparo, que en este caso son los diputados provinciales, cuya legitimación activa está dada por Fallo Halabi, que otorga la representación de los intereses difusos que permite a los diputados comenzar esta acción. Aparte de lo mencionado, no hay una reglamentación que establezco a ellos (Diputados), cuál es procedimiento para solicitar esa información, se rigen por las normas generales que establece la ley, y la misma no regula la forma en que tiene que pedir el informe, está claro que se puede pedir un informe, por eso es que el juez manifiesta que podrían haber solicitado la información consultando directamente a los expedientes en sede administrativa sin necesidad de pedir un amparo, pero a su vez, la acción es otorgada en base a que la jurisprudencia ha establecido que la acción de amparo corresponde cuando es derivada de un diputado en razón de una situación que excede el interés social.

## **II. Descripción de los hechos, historia procesal y decisión adoptada por el tribunal**

En el año 2019, los integrantes del bloque parlamentario del Frente Cívico y Social de la provincia de Catamarca, solicitaron al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la correspondiente información sobre la licitación pública de útiles escolares y guardapolvos para el corriente ciclo lectivo. Habiendo transcurrido el plazo establecido por la ley Provincial de Acceso a la Información

Pública N° 5336 en su artículo 6, ante la falta de respuesta, el cuerpo decidió iniciar un proceso judicial para la obtención de lo solicitado.

En el fallo se encuentra como parte actora a Dr. Luis María Lobo Vergara Diputado Provincial y apoderado del partido Frente Cívico y Social de la provincia de Catamarca, en representación de Diputados Provinciales y miembros del Bloque Parlamentario FCyS-Cambiamos y como parte demandada, el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la misma provincia. La primera presenta una acción de amparo por mora en la administración debido a la falta de respuesta respecto de la Licitación Pública N°02/18 y N°03/18 referentes a las adquisiciones de útiles escolares y guardapolvos para el ciclo lectivo 2019, solicitando que la demandada presente ante la actora, toda la información solicitada, y que en el supuesto de que no se hubieran pronunciado, que reporte los motivos que justificarían el incumplimiento.

La demanda es presentada ante la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, atento que el Art. 204 de la Constitución Provincial, establece que corresponde a la misma decidir en juicio pleno y única instancia en las causas contencioso- administrativo.

Por su parte, el alto tribunal provincial sostuvo que la actora era apta para suscribir dicho reclamo ya que, por la calidad de Diputados Provinciales, debía llevar a cabo el correspondiente contralor como oposición política. El acceso a la información pública regulado en la Ley N° 5.336, restringe la vista de la información calificada, y-confidencial, y lo solicitado en este caso al Sr. Ministro no se encuentra dentro de esos supuestos.

La decisión de la Corte, resuelve por votos en mayoría hacer lugar a la acción de amparo por mora de la administración ordenando un pronto despacho judicial para que en el plazo de 10 días la demandada ponga a disposición toda la documentación solicitada.

### **III. Ratio decidendi**

La Corte de Justicia de Catamarca se basó principalmente en el Art. 3 de la Ley Provincial N° 5.336 para hacer lugar a la acción, esgrimiendo que, según la mencionada norma todo ciudadano poseía el derecho de acceder a la información pública. El Art. 3 de la citada Ley consagra textualmente:

#### “Legitimación

Toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado, salvo los casos específicamente establecidos por Ley”

La Corte menciona como antecedente a la causa Empresa Catamarca Minera y Energética Sociedad del Estado -CAMYEN S.E, en una acción de amparo por mora, teniendo como actores a diputados provinciales. Ordenando la mencionada empresa, que presente la documentación solicitada, ya que como parlamentarios tienen el deber de requerir información relativa al curso de la actividad de la Administración, deber que hace al contralor político de las tareas de gobierno, también menciona al caso Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. v. Petroquímica Bahía Blanca S.A. (Fallo 311:750) entre otros, expresó que los principios básicos de la actuación pública derivados del sistema republicano de

gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, trae como consecuencia la publicidad de sus actos a fin de aguzar el control de la comunidad.

Los cinco miembros del tribunal, emitieron sus votos, habiendo una disidencia absoluta por parte de dos de ellos. La mayoría hace lugar a la acción justificando el libre acceso a la información pública por parte de los ciudadanos como de los legisladores, que, ante el silencio en reiteradas oportunidades de la demandada, y la entrega parcial de la documentación solicitada por el cuerpo parlamentario, ésta incurría en mora quedando como remedio la orden de un pronto despacho judicial para la entrega de la documentación faltante y la minoría deduce que la acción interpuesta ha sido un dispendio jurisdiccional innecesario ya que los actores han omitido el debido proceso al solicitar la información al ministerio.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

##### Antecedente legislativo

En el año 2000, se creó un programa (CIPPEC), destinado a la promoción e información acerca del derecho de acceso a la información pública, luego de más de una década, y pasando por encuestas ciudadanas y otras actividades destinadas a demostrar la relevancia del tema, finalmente en el año 2016 entró en vigencia la tan esperada ley; pero no fue un camino recto, hubo avances que parecían concluir con el tema pero se presentaban pequeñas (o grandes) trabas, lo que dificultaba su posterior aprobación.

En Argentina, fueron muy pocas las leyes que pasaron numerosas veces tanto por la cámara de diputados como la de senadores, durante 3 años (2003, 2004 y 2005) se trató el proyecto de ley presentado por la Oficina Anticorrupción,

sin lograrse su aprobación, luego, en el año 2007 se llevó a cabo la semana Nacional del Derecho a la Información Pública. En el año 2010 el tema volvió a la agenda con mayor impulso, obteniendo media sanción en la Cámara de Senadores, perdiendo luego estado parlamentario. Y en el año 2015 se debatió sobre cómo elaborar una efectiva ley de acceso a la información. No fue hasta el 14 de septiembre de 2016 que se consiguió la sanción de la Ley N° 27.275 - “Derecho de Acceso a la Información Pública”, herramienta clave para promover la participación ciudadana en la transparencia y el control en la administración pública.

#### Antecedentes Jurisprudenciales

Se puede citar, como referente de la temática en cuestión el caso CIPPEC: Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014). Fallos 337:256. Autos: "CIPPEC c/ EN - M O Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986"

Considerado de suma importancia ya analiza la información pública además de los deberes del Estado para garantizar este derecho.

Por otro lado, se pueden analizar el fallo procedente de la Corte de Justicia de la provincia de Catamarca, autos Corte N° 080/2015: Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/ Presidente del directorio de la empresa Catamarca minera y energética sociedad del Estado- s/ Acción de Amparo por Mora en la Administración utilizado como antecedente para dictar una resolución favorable a los actores en el caso estudiado.

Otros dos fallos: “G.R.H c/ YPF SA s/ amparo por mora” y el fallo citado por la CSJN “Garrido, M.C. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales 8 s/ Amparo ley



16.986” Ambos reclaman con respecto al mismo tipo de información, pero han obtenido resoluciones diametralmente opuestas.

### Antecedentes doctrinarios

Al abordar el derecho de acceso a la información pública, tenemos que partir de la base de que la Constitución Nacional dispone en el Art 1 la forma de gobierno que adopta nuestro ordenamiento y, este es el sistema representativo, republicano y federal; es representativo porque hace referencia a una democracia indirecta, lo que quiere decir es que el pueblo es quien tiene el poder mediante sus representantes. Republicano porque se basa en la división de poderes y control del mismo teniendo como fin la garantía de las libertades individuales; en cuanto al federalismo se trata de una cualidad directamente relacionada con la forma en que se ejerce el poder con relación al territorio (Bertossi, 2019). En relación, y siguiendo con la forma de gobierno que se adoptó en la Argentina, un autor de renombre expresa:

“Sostenemos que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información”. (Díaz Cafferata, 2009, PP155)

El derecho a la información es considerado una prerrogativa de doble vía, dado que ostenta simultáneamente una dimensión individual y otra de carácter

colectivo. En el primer caso, hace referencia a la libertad de pensamiento y de expresión, en el caso del ámbito colectivo se refiere al derecho como mecanismo de control institucional de los ciudadanos, hacia cualquiera de los tres poderes del Estado y hacia los órganos de contralor (Basterra, 2010).

## **V. Postura del autor**

Al analizar el fallo en cuestión, adhiero a la decisión tomada por el máximo tribunal de Catamarca al obligar a la entrega de la información faltante por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la provincia de Catamarca. El primer análisis en efecto, es lo referido a la legitimación activa de los diputados provinciales al solicitar información pertinente acerca de las licitaciones públicas sobre útiles escolares y guardapolvos para el ciclo lectivo 2019. Los legisladores, son representantes elegidos mediante el voto popular y bajo un sistema democrático, encargados de realizar el contralor político. Además y no menos importante, tienen la función de proteger los intereses de la sociedad, porque a pesar de sus funciones como legisladores, siguen siendo ciudadanos como cualquier otro, por ende poseen la legitimación exigida por el Decreto 1172/2003 de Acceso a la Información Pública al considerarse que es un derecho fundamental, toda persona que tenga un interés puede solicitar a los entes el acceso a dicha información, la cual solamente en los casos expresados por la ley, bajo justificativos de gran interés y establecidos en la ley, puede ser denegada. Los entes mencionados, no solo hacen alusión a las dependencias administrativas sino también a los privados que poseen concesiones u autorizaciones por parte del estado. Considero importante analizar también y comprender la importancia y/o relevancia del instituto en cuestión en el fallo estudiado ya que la provincia de Catamarca tiene poca jurisprudencia aún, la que es insuficiente o acotada para

lograr precedentes a nivel provincial. La Constitución Nacional y los tratados internacionales por ella suscriptos, facilitan el acceso a la información pública. La ley nacional específica que la materia es relativamente nueva y es necesario controlar los mecanismos para que los organismos involucrados brinden la información pública tal cual se les solicite y sin restricciones que motive al ciudadano a iniciar causas legales. En los casos que resulte inevitable el acceso a la justicia (justificada o injustificadamente) para acceder a información pública, se espera que los tribunales estén a la altura de las circunstancias y sean criteriosos a fin de hacer valer lo que la ley manda.

## **VI. Conclusión**

Habiendo realizado un análisis de este derecho tan importante y poco explotado para el ciudadano, puedo concluir que el acceso a la información pública es uno de los pilares fundamentales de la democracia y la participación del pueblo que tanto anhela la constitución argentina. También, puedo decir, que uno de los tantos fines que busca este instituto, es erradicar hechos de corrupción que afecten de manera directa o indirecta el bienestar de la sociedad.

Es por eso que considero muy importante la decisión tomada por el alto tribunal de Catamarca en brindar con solvencia una resolución favorable para la parte actora del fallo en cuestión, ya que el único fin era conocer el estado de una licitación pública para brindar mejoras en la calidad y educación del pueblo.

## VII. Referencias Bibliográficas

### Legislación

- Constitución de la provincia de Catamarca
- Ley N° 27.275 Derecho de acceso a la información pública (2016)
- Ley N° 5.336 Acceso a la información pública.
- Decreto N° 2089/11

### Doctrina

- Bastons, Jorge L. (2008). Derecho Público para Administrativistas. La Plata: Editora Platense Recuperado de: <file:///D:/Descargas/Dialnet-ElDerechoALaInformacionPublicaJudicial-7351702.pdf>
- Basterra, Marcela I. (mayo 2010). El derecho de acceso a la información pública. Trabajo presentado en sesión pública del Instituto de Políticas Constitucionales. Recuperado de: <https://n9.cl/rt4g>
- Basterra, Marcela I. (2006). *El Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública*. Buenos Aires. AR. Lexis Nexis.
- Santiago Diaz Cafferata (2009) EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS PARA UNA LEY. Recuperado de: <https://n9.cl/bqmq>

### Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016). “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Serie C-151
- Corte N° 080/2015: Colombo, María Teresita del Valle y Otros (Diputados Provinciales FCS) c/ Presidente del directorio de la empresa Catamarca Minera y Energética sociedad del estado - s/ Acción de Amparo por Mora en la Administración
- “Corte Suprema de Justicia “CIPPEC c/ EN- M° de Desarrollo Social- dto 1172/03 s/amparo ley 16.986” 26 de marzo de 2014”
- Poder judicial de la nación cámara contencioso administrativo federal- Sala II 73.736/2016 “solanas, F.E. Y otro C/ YPF S.A S/Amparo ley 16.986”

- Amara Contencioso Administrativo Federal- Sala V 48955/2014 Garrido, M.C. C/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales S/Amparo Ley 16.986 Buenos Aires, De Diciembre De 2016

#### Páginas de Internet

- Cippec: <https://n9.cl/ug5s8> Consultada el día: 27 de octubre de 2020.
- Argetina.gob.ar: <https://n9.cl/b8net> Consultada el día: 11 de noviembre de 2020
- Microjuris: <https://n9.cl/9bcs> Consultada el día: 14 de noviembre de 2020
- Facultad de derecho. Universidad de Buenos Aires: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/> Consultada el día: 14 de noviembre de 2020